



Madrid, 27 de junio de 2022

VALORACIÓN DE CSIF AL TRÁMITE PARLAMENTARIO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2011, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LA CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL TÉCNICO Y DE GESTIÓN QUE TRABAJA EN EL SECTI.

Tras la fase de negociación del Anteproyecto de Ley para la reforma de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en la mesa del artículo 36.1 del TREBEP, y una vez que el texto definitivo fue remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación y aprobación, desde el sindicato CSIF se envió a todos los grupos parlamentarios, el día 2 de marzo de 2022, un documento con 3 propuestas de enmiendas al texto de la ley. La enmienda número 1 para este sindicato era una línea roja para poder apoyar el texto definitivo de la ley, y se refiere al desarrollo de la carrera profesional para el personal técnico y de gestión que trabaja en el Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI). A continuación, se transcribe dicha enmienda:

ENMIENDA 1. Introducción de carrera profesional para el personal técnico y de gestión.

Redacción actual:

Artículo 27. Personal de investigación.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Propuesta de nueva redacción:

Artículo 27:

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario que preste servicios en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como al personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas no incluidos en esta Ley que preste servicios en dicho Sistema. Asimismo, este personal tendrá derecho a disfrutar de una carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.

Esta propuesta podría también llevarse a cabo mediante la modificación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

Redacción actual:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.



2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

Propuesta de nueva redacción:

2. En la aplicación de este Estatuto al personal que forma parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido en el artículo 3.5 de la ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

Justificación:

CSIF cree que es una prioridad para el sistema español de ciencia, tecnología e innovación (SECTI) que la nueva norma contemple la carrera profesional para el personal técnico y de gestión, de una manera similar a la que ya reconoce la propia ley para el personal investigador. Este personal sigue, tras este anteproyecto de ley y tras 11 años de vigencia de la actual ley, sin ver reconocida ni desarrollada su carrera profesional en el ámbito de la Ley de la Ciencia. **CSIF** considera a este personal (responsable de las tareas de gestión y de apoyo a los investigadores) como un colectivo que hace ciencia y sin el cual la ciencia colapsaría, y por tanto fundamental para el funcionamiento del SECTI. Además, es mayoritario en las plantillas de muchos de los centros de investigación públicos. El hecho de que la Ley de la Ciencia no le reconozca una carrera profesional lo consideramos como un hecho discriminatorio frente al personal investigador, que sí tiene reconocido este derecho.

Esta enmienda ha sido acogida favorablemente por un gran número de grupos parlamentarios, que la han introducido como propuesta propia para ser votada durante el trámite parlamentario de la ley. Lo cual demuestra que la reivindicación propuesta por CSIF, y apoyada por un gran número de organizaciones, está más que justificada y es más que justa. A continuación, se hace una reseña de todos los grupos parlamentarios que han asumido y presentado la enmienda propuesta por CSIF:

ENMIENDA NÚM. 15. Grupo Parlamentario Ciudadanos. De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Personal de investigación.

[...]

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y cualquier otra entidad pública, incluyendo fundaciones y consorcios. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del apartado 2 para incluir en las provisiones que afectan al personal de investigación una aclaración de que los profesionales de la investigación tendrán el mismo derecho al acceso al desarrollo de carrera que tienen los investigadores. Además, para dar la flexibilidad necesaria para ese desarrollo, se establece que el Gobierno tendrá un plazo de un año para poder diseñar esa carrera profesional para el personal de investigación.



También se amplía el ámbito de aplicación para que afecte no solo a los OPI, sino también a todas las entidades de carácter público, incluidas fundaciones y consorcios.

ENMIENDA NÚM. 54. Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Artículo 27.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

Esto mismo podría conseguirse también con la modificación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

«2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador y al personal técnico definido en el artículo 29 de la ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se deber incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 62. Néstor Rego Candamil (Bloque Nacionalista Galego, Grupo Parlamentario Plural). De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

3. La carrera profesional y régimen jurídico del personal técnico y de gestión al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se regulará al amparo de esta ley en sus sucesivos desarrollos reglamentarios en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley. Dicha carrera tendrá en cuenta la evaluación progresiva del trabajo de los técnicos en el ámbito de sus funciones y competencias.

4. En todo caso, la carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán de aplicación al personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas no incluidos en esta Ley, que preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación elaborará un Plan de Ordenación departamental del personal de investigación, en el que vincule las necesidades de personal y la Oferta de Empleo Público con la planificación general de su actividad en el ámbito sectorial, en la forma



que establezcan la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley, tiene por objeto «abordar, de manera decidida, la resolución de diversas carencias detectadas en el sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación», pero la ley adolece de algo fundamental que es, acometer, de igual modo, de manera decidida, el desarrollo de la carrera profesional del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) de la Administración General del Estado (AGE).

En el apartado veinticinco, que modifica el artículo 27 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación se indica claramente que es personal de investigación al servicio de los OPIS de la AGE, el personal investigador y el personal técnico y, a continuación indica que a la carrera profesional de los técnicos se le aplicará la ley de ordenación de la función pública de la AGE.

Esto, además de ser un hecho injusto e injustificado, es una absoluta incoherencia, pues no es posible ser técnico personal de investigación, regulado y amparado por la Ley de la Ciencia, figurando en su RPT determinadas exenciones que limitan la movilidad exclusivamente al ámbito de la investigación de los OPIS, y que luego la carrera profesional se regule fuera de esa ley, como si no tuvieran la condición de personal de investigación, por la ley general de la AGE a cuyos puestos no pueden acceder por su limitación de EX- 11/EX-27, quedando de esta manera sin una cobertura digna el desarrollo de la carrera profesional de los técnicos, ni en una norma ni en la otra.

Dado que, desde el comienzo de los OPIS, los técnicos llevan trabajando y desarrollando sus funciones en estos organismos, participando y compartiendo su trabajo con el personal investigador, alcanzando sus mismas metas y objetivos en unas ocasiones y, con funciones y objetivos propios en otras, es lógico que su carrera profesional se regule bajo el mismo paraguas, la misma ley de la Ciencia, como así se recogía en esta ley desde sus inicios, y como así ha venido prometiendo que se haría dicho desarrollo. Por todo ello, se reclama la inclusión del desarrollo de la carrera profesional de los técnicos de los OPIS en la Ley de la Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 109. Íñigo Errejón Galván (Grupo Parlamentario Plural). De modificación.

Artículo único. Veinticinco

Se modifica el apartado veinticinco, con una nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 27.

1. Se considerará personal de investigación al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión.
2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión funcionario y laboral fijo al servicio de los del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se debe incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 110. Íñigo Errejón Galván (Grupo Parlamentario Plural). De adición.

Artículo único. Apartado nuevo

Central Sindical Independiente y de Funcionarios

C/Fernando el Santo nº 17, Planta 1º y 2º 28010 MADRID.

E-MAIL: age.presidente@csif.es WEB: www.csif.es



Se introduce un nuevo artículo 27 bis:

«Artículo 27 bis. Carrera profesional del personal técnico y de gestión de la investigación, funcionario y laboral fijo.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la labor del personal técnico y de gestión de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en esta sección se regulan las peculiaridades aplicables a dicho personal a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. En lo no dispuesto en esta ley, será de aplicación al personal de investigación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, y en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

1. El personal de investigación funcionario de carrera y el personal laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal de investigación, y tendrán un tratamiento individualizado.»

ENMIENDA NÚM. 124. Íñigo Errejón Galván (Grupo Parlamentario Plural). De adición.

Disposición adicional nueva

Se añade una nueva disposición adicional:

«Nueva disposición adicional XXX.

Se modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En la aplicación de este Estatuto al personal de investigación se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.”»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación del Estatuto Básico del Empleado Público permite que quedan considerados bajo el ámbito competencial de esta ley los trabajadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que sin ser directamente «personal investigadores» desarrollan tareas imprescindibles para el funcionamiento del mismo como el personal técnico y de gestión.

ENMIENDA NÚM. 208. Grupo Parlamentario Republicano (Esquerra Republicana). De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

Se modifican los epígrafes 2 y 3 del artículo 27 del apartado veinticinco del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión funcionario al servicio de los Organismos Públicos de



Investigación de la Administración General del Estado. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar agravios comparativos entre personal con relaciones laborales diferentes pero tareas iguales o similares.

ENMIENDA NÚM. 290. Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. De modificación.

Al artículo 27

Se propone la modificación de artículo 27, que queda redactado como sigue:

«2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo de carrera profesional para el personal técnico y de gestión.

ENMIENDA NÚM. 366. Grupo Parlamentario VOX. De modificación.

Al artículo único. Apartado veintitrés

Se propone la modificación del artículo único, apartado veintitrés, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador y técnico.

1. El personal investigador y técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios, tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en:

a) Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

b) Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.

c) Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

Asimismo, el personal investigador que no tenga la condición de funcionario de carrera o que desempeñe funciones al servicio de otros organismos públicos, pero cuyas funciones de investigación sean realizadas en beneficio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, podrá percibir los beneficios asociados a estas escalas que se determinen reglamentariamente.

Las escalas científicas tendrán el mismo régimen retributivo, de selección y de promoción. El personal perteneciente a estas escalas tendrá plena capacidad investigadora.

3. El personal investigador funcionario de carrera consolidará el grado personal correspondiente al nivel de su puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa general de la función pública.

4. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional del mismo.



Este sistema irá acompañado de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación y determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario y tendrán un tratamiento individualizado. Esta evaluación se articulará de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento.

Tanto los méritos de investigación y desarrollo experimental como los de transferencia de conocimiento podrán tener sustantividad propia y ser objeto de evaluación diferenciada. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en el sector público o privado y en las universidades, en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o periodo equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.”»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 de este artículo en su redacción propuesta solo considera al personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE), con lo que el personal investigador perteneciente a las Fundaciones, Consorcios Públicos y Universidades quedaría excluido. Además, tampoco se incluía al personal técnico dentro del SECTI.

Con estas dos modificaciones, este Grupo Parlamentario quiere ampliar el derecho a la carrera profesional a los profesionales mencionados.

ENMIENDA NÚM. 368. Grupo Parlamentario VOX. De modificación.

Al artículo único. Apartado veinticinco

Se propone la modificación del artículo único, apartado veinticinco, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables



al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios.

3. En todo caso, la carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán de aplicación al personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas no incluidos en esta ley que preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

4. Los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Defensa elaborarán, en sus respectivos ámbitos, Planes de Ordenación departamental del personal de investigación, en los que vinculen las necesidades de personal y la Oferta de Empleo Público con la planificación general de su actividad en el ámbito sectorial, en la forma que establezcan la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo dispuesto al hilo del artículo 25.

Como puede fácilmente comprobarse, algunas de estas enmiendas coinciden casi literalmente con el texto que propuso CSIF.

Durante la votación del total de enmiendas presentadas al proyecto de ley (383) en la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades, todas estas enmiendas fueron rechazadas. Tras su paso por la comisión, la ley llegó al Pleno del Congreso, donde fue votada el día 23 de junio. Para este último trámite, los grupos parlamentarios mantuvieron las siguientes enmiendas:

54 – 62 – 109 -110 – 124 – 290 – 366 – 368

El resto fueron retiradas por los grupos que las habían propuesto inicialmente.

El resultado de las votaciones en el pleno del día 23 de junio fue el siguiente:

Enmienda	Grupo	Si - No	Enmienda	Grupo	Si - No
54	Unidas Podemos	138 – 187	290	Popular	114 – 187
62	BNG	38 – 241	366	VOX	51 – 287
109 + 124	Sr. Errejón	175 – 154	368	VOX	57 - 194
110	Sr. Errejón	128 – 156			

Por tanto, solo fueron aprobadas las enmiendas 109 y 124. Ambas son copia casi literal de la propuesta de CSIF, por lo cual nos congratulamos enormemente, porque se ha conseguido la carrera profesional para el personal técnico y de gestión dentro de la nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que era lo que defendía CSIF desde el principio de la negociación.

Además de expresar nuestra satisfacción por lo conseguido y por el trabajo bien hecho, queremos agradecer a todos los grupos parlamentarios que, de una forma u otra, han recogido nuestra reivindicación y la han hecho suya, llevándola en forma de enmienda al texto de la ley. Muy especialmente agradecemos al sr. Errejón su tesón en la defensa de las enmiendas, que al final han resultado exitosas. Es de justicia agradecer también a otras organizaciones que han estado a nuestro lado defendiendo también la carrera profesional para el personal técnico y de gestión, muy especialmente al sindicato Comisiones Obreras y a la asociación profesional TECOPIS, cuyo tesón ha contribuido sin duda mucho al éxito de la reivindicación. Y a tod@s l@s compañer@s que nos han mostrado su apoyo a lo largo del camino.



Esto es solo el comienzo. Se abre ahora la etapa de diseñar esa carrera profesional en la que CSIF, desde su posición de sindicato mayoritario en las Administraciones Públicas, seguirá defendiendo los intereses de los compañeros y compañeras afectadas por la medida en aras de alcanzar la mejor meta posible.

